



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por D.M.S. en representación de M.G.S., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera C-810, a la altura del Barrio de Cercado, dirección Puerto de Mogán (EXP. 22/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que se aplicaba a la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma en las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 28 de octubre de 1997 por el escrito que D.M.S., en representación de M.G.S., presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado como consecuencia de la colisión con una piedra de grandes dimensiones que se encontraba en la calzada de la carretera C-810, a la altura del Barrio del Cercado en dirección al Puerto de Mogán, carril por el que circulaba a las 6.15 horas del día 5 de septiembre de 1996. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 5 de septiembre de 1996, sin que hubiera prescrito el derecho a la reclamación del interesado en el momento en que presentó su solicitud, puesto que previamente había presentado diversas denuncias y dirigido escrito el 5 de septiembre de 1997 al Cabildo Insular, hecho interruptivo del plazo de prescripción, como así fue apreciado por la Resolución por la que se resolvió el recurso ordinario presentado contra la Resolución del Director General de Obras Públicas del Gobierno de Canarias de 3 de noviembre de 1997, que declaró prescrita la acción.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. La legitimación pasiva le corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del procedimiento no se cumple el plazo que para su resolución establece el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración

resuelva, dado que no se ha solicitado ni, por tanto, emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, nº 2, en relación con la Disposición Transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

2. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa U.T.E., M. Durante el trámite de alegaciones concedido a la misma, manifiesta que no le compete la conservación de taludes y terraplenes, afirmación que no resulta rebatida ni confirmada en ningún momento por la Administración.

La aclaración de este extremo resulta trascendente a los efectos de determinar si resulta o no de aplicación lo preceptuado en el art. 98.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), lo que tiene consecuencias sobre el procedimiento a seguir y sobre el contenido de la resolución que dicte la Administración.

3. Finalmente, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de Traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen

fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la colisión con unas piedras que se encontraban en la calzada y que el reclamante no pudo esquivar por circular vehículos en sentido contrario. El accidente se produjo a las 6'15 h del día indicado en una zona de escasa visibilidad.

La Propuesta de Resolución considera acreditado el acaecimiento del hecho lesivo, del que se levantó atestado por la Policía Local de Mogán, pero desestima la reclamación con base en que la mera existencia de obstáculos en la vía "no se considera suficiente para acreditar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración Pública", con cita de las SSTS de 11 de febrero de 1987 (Ar.534) y 9 de diciembre de 1993 (Ar.1792), que se fundamentan en la posible inmediatez de la presencia del obstáculo sobre la calzada, sin que resulte exigible a la Administración un deber de conservación más allá de lo razonable, en el que, sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito. Concluye la propuesta de Resolución en la imposibilidad de apreciar la responsabilidad patrimonial dado que "el reclamante ha sido incapaz de demostrar el tiempo que llevaban las piedras en la vía", lo que supone reactivar el principio de "necessitas probandi", sin que éste ni tampoco el "onus probandi" generen a favor de la Administración el derecho de exigencia de prueba ni deber alguno susceptible de sanción.

Sin embargo, para emitir este pronunciamiento no se han tenido en cuenta los informes del Servicio autonómico de Carreteras ni de la propia Corporación Insular, así como en el Atestado de la Policía Local, en los que se reconoce que el accidente ocurrió en una zona de escasa visibilidad, donde son frecuentes los desprendimientos durante todo el año, acentuándose en época de lluvias, y que no existe ninguna señalización que advierta a los conductores del peligro y límite la velocidad. Resulta, por ello, que la Administración ha incumplido el deber de mantener las vías en condiciones apropiadas de uso que le impone los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, pues, a pesar de la constatación

por los propios Servicios de Carreteras de que en la zona son frecuentes los desprendimientos, no se ha colocado -o, al menos, no consta en el expediente- ningún elemento protector y ni siquiera una simple señal viaria previniendo contra los mismos. La inactividad de la Administración que, por tanto, puede apreciarse impide la desestimación de la reclamación presentada sobre la base de la ausencia de prueba por parte del reclamante del tiempo transcurrido entre la caída de las piedras y el accidente.

Habiendo quedado suficientemente probado que en el tramo de carretera en cuestión existen frecuentes desprendimientos de piedras, especialmente en épocas de lluvias, sin que la Administración haya adoptado medida alguna de señalización y de evitación de accidentes, resulta evidente que concurre nexo causal entre la omisión señalada en el actuar de la Administración y el resultado acaecido, como ha sentado reiterada jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (S.S. de 5 de febrero de 1993, Ar. 9664 de junio de 1994 -Ar. 4783-; de 3 de junio de 1995 -Ar. 5258- y 30 de septiembre de 1995 -Ar.6815-) recogida en su Sentencia de 28 de febrero de 1998 (Ar. 3198), en la que afirma que "existe un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad del servicio público de carreteras, al omitir la realización de obras que evitaran la caída de roca sobre la calzada de la carretera (cuyas medidas son técnicamente posibles en la forma al efecto puesta en práctica en otras vías que discurren por zonas susceptibles de desprendimientos) y el resultado dañoso producido".

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante ha aportado las facturas originales de la reparación, que ascienden a la cantidad de 54.258 ptas, que ha sido considerada ajustada por el Técnico de la Administración, por lo que el importe de la indemnización ha de ascender a la citada cantidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho al desestimar la reclamación, por cuanto concurre nexo causal entre la inactividad del servicio público de carreteras y el daño producido, tal como se expresa en el Fundamento III, de este Dictamen.